



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO

No. De Expediente: 312/23-2024/JL-I

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con fecha **13 de junio de 2024**, el suscrito Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **DOY RAZÓN DE QUE**, mediante **cédula de notificación electrónica**, notifiqué el **acuerdo y/o resolución de fecha 11 de junio de 2024**, derivado del expediente citado al rubro, a:

- **Licenciado Oscar Méndez Romero**, en su carácter de apoderado legal de la moral **Jaguares ASPYEP TESP S.A. de C.V.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. **Doy Fe.** -----


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 312/23-2024/JL-I.**

• **Licenciado Oscar Méndez Romero, en su carácter de apoderado legal de la moral Jaguares ASPYEP TESP S.A. de C.V.**

En el expediente número 312/23-2024/JL-I, relativo al **Procedimiento Paraprocesal**, promovido por **Licenciado Oscar Méndez Romero, en su carácter de apoderado legal de la moral Jaguares ASPYEP TESP S.A. de C.V.**; con fecha **11 de junio de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 11 DE JUNIO DE 2024.**

Vistos: 1) Con el escrito de fecha 05 de junio de 2024, -así como su documentación adjunta-, suscrito por el **licenciado Oscar Méndez Romero, apoderado legal de la moral Jaguares ASPYEP TESP S.A. de C.V.**, por medio del cual pretende promover el **Procedimiento Paraprocesal Laboral**, en contra del **trabajador Ángel Enrique Nah Euan. En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Radicación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI, del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, y el primer párrafo del numeral 698, de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del **Procedimiento Paraprocesal**, promovido por el **licenciado Oscar Méndez Romero, apoderado legal de la moral Jaguares ASPYEP TESP S.A. de C.V.**, motivo por el cual se ordena formar el expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral, asignándole el número: **312/23-2024/JL-I.**

SEGUNDO: No se reconoce personalidad jurídica.

El artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III, del citado artículo de la ley laboral, que establece textualmente:

"**Artículo 692.-** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..." (sic)

En el presente procedimiento, el **licenciado Oscar Méndez Romero, apoderado legal de la moral Jaguares ASPYEP TESP S.A. de C.V.**, comparece con el escrito de fecha 05 de junio de 2024, quien pretende acreditar su personalidad jurídica a través de la Escritura Pública número ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro (132, 354), de fecha 22 de abril de 2021, pasada ante la fe del licenciado José Manuel Huerta Martínez, Notario Público Interino número 79 de la Ciudad de México, con residencia en La Paz, relativa a la Protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de "Jaguares, ASPYEP TESP" Sociedad Anónima de Capital Variable.

No obstante, se determina que el instrumento notarial mencionado anteriormente carece de diversos requisitos que debe contener para otorgarle plena validez, esto de acuerdo a la tesis jurisprudencial número 2a./J. 85/2000, misma que a la literalidad establece:

Registro digital: 191096. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 85/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 112. Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

Contradicción de tesis 27/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 85/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre del año dos mil.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que el anterior criterio es de aplicación obligatoria para esta autoridad, de conformidad con el numeral 217, de la Ley de Amparo, siendo que los requisitos que debe contener la escritura pública con la que el apoderado legal de una sociedad mercantil pretenda acreditar su personalidad son los siguientes:

- 1) Denominación o razón social de la sociedad;
- 2) Domicilio;
- 3) Duración;
- 4) Importe del capital social y objeto;
- 5) Las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder.

Por consiguiente, se advierte que la Escritura Pública número ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro (132, 354), de fecha 22 de abril de 2021, pasada ante la fe del licenciado José Manuel Huerta Martínez, Notario Público Interino número 79 de la Ciudad de México, con residencia en La Paz, NO cumple con la totalidad de dichos requisitos, toda vez que no contiene el objeto de la sociedad mercantil, ya que, si bien es cierto en el punto UNO. – CONSTITUCIÓN, menciona:

"Mediante escritura número ciento veintinueve mil ciento cincuenta y seis, del veintinueve de julio de dos mil veinte, otorgada ante la fe del suscrito, inscrito su testimonio en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil N-2021019767, donde se constituyó la empresa denominada JAGUARES ASPYEP, TESP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con duración de noventa y nueve años, domicilio social en la Ciudad de México, capital social variable de cien mil pesos, moneda nacional, máximo ilimitado, con cláusula de exclusión de extranjeros, y cuyo objeto social es el que se precisa en la referida escritura, mismo que se tiene aquí por reproducido como si literalmente se insertase a la letra"

Lo subrayado es propio.

sin embargo, no se encuentra transcrita la parte conducente referente al objeto social de la moral; motivo por el cual, **esta Autoridad Laboral no reconoce la personalidad jurídica del licenciado Oscar Méndez Romero como apoderado legal de la sociedad mercantil Jaguares ASPYEP TESP S.A. de C.V.**

TERCERO: Análisis del interés jurídico del promovente.

En atención al punto que antecede, al no haberse acreditado la personalidad jurídica del licenciado Oscar Méndez Romero como apoderado legal de la sociedad mercantil Jaguares ASPYEP TESP S.A. de C.V., se tiene por no presentado el escrito de fecha 05 de junio de 2024, motivo por el cual no es posible entrar al estudio del mismo.

CUARTO: Se desecha la solicitud.

En razón de lo expuesto en los puntos SEGUNDO y TERCERO del presente acuerdo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 689 y el 986 segundo párrafo, ambos de la Ley Federal del Trabajo que a la letra refieren:

"...**Artículo 689.** Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones..."

"Artículo 986 [...]"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, el Tribunal la desechará de plano..." [Sic] [Lo resaltado es propio]

Este Juzgado Laboral de acuerdo a los razonamientos legales, desecha la solicitud de la entrega de aviso rescisorio, al no haber cumplido el licenciado Oscar Méndez Romero, con los requisitos establecidos para poder dar trámite al presente procedimiento.

QUINTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Debido a que el promovente no demostró su interés jurídico como representante legal de la patronal, tampoco es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

Por lo que, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la moral Jaguares ASPYEP TESP S.A. de C.V., se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Acumulación.

Intégrese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta, presentada por la parte patronal, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO: Archivo definitivo.

Al no haber nada pendiente por tramitarse en este asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 712 Ter de la citada ley, en relación con la fracción X del ordinal 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor; envíese el expediente Original al Archivo Judicial.

OCTAVO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese por estrados o boletín electrónico y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de junio de 2024.


Licenciatario **Melina Silva Calderon**
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR